

INE/CG658/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN MÉRIDA, YUCATÁN, EL C. NERIO JOSÉ TORRES ARCILA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/140/2015/YUC

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF140/2015/YUC.

ANTECEDENTES

I. Escrito presentado por el C. Aldo Ismael Díaz Novelo. El veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito signado por el C. Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, haciendo del conocimiento de esta autoridad conceptos de gasto relacionados con el C. Nerio José Torres Arcila, candidato a la presidencia municipal de Mérida en el estado de Yucatán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social¹.(Fojas 1-25 del Expediente).

II. Hechos y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados, los cuales se señalan a continuación:

¹ De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió que el nombre correcto del candidato es Nerio **José** Torres Arcila y que el mismo contendió como candidato común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y **Encuentro Social** a la presidencia municipal de Mérida, en el estado de Yucatán.

“(...)

4. El pasado 17 de mayo de 2015, en el sitio de internet denominado ‘youtube.com’, mismo que es reconocido como un portal de internet, al momento de reproducir videos de tipo musical, previo a ello apareció a manera de anuncio, un promocional del candidato a Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, NERIO TORRES ARCILA, postulado por los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, en dicho promocional de una duración de 30 segundos se difundió de manera previa a reproducir varios videos ahí buscados y por ende en momentos distintos.

Al respecto, me permito insertar imágenes que captan la reproducción del promocional en el que se promueve la candidatura del citado NERIO TORRES ARCILA.

(...)”

Elementos aportados al escrito para sustentar los hechos denunciados:

- Señala las direcciones de las páginas de internet: <http://www.youtube.com/> y <http://www.google.com/>
- Veinticuatro impresiones de pantalla con diversos contenidos, algunos de ellos imágenes de personas sin detalle o referencia y otras relativas a información de las políticas de publicación de las páginas de “google” y “youtube”, de las cuales no se observan los hechos denunciados.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/140/2015/YUC**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General (Fojas 26-27 del expediente).
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a efecto de que:
 - i) realizara la narración expresa y clara de los hechos en los que se basaba la

queja; ii) describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados; iii) aclarara la vinculación de los hechos con la existencia de conductas violatorias de la normatividad electoral, ello en virtud que de la narración de hechos no se advirtió el pronunciamiento por el quejoso de una conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar vinculadas con ésta.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12854/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Fojas 28-29 del Expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) De conformidad con el acuerdo de veinte de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la diligencia de notificación correspondiente al C. Aldo Ismael Díaz Novelo, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/12858/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el acuerdo mencionado en el antecedente **III**.

- b) En atención a lo anterior, en las razones de notificación de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, se hizo constar el contenido de las actas circunstanciadas de fechas veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil quince, en las cuales se indica que una vez que el personal de la Unidad se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito de queja, a efecto de notificar el oficio de mérito, el día veintiocho de mayo de dos mil quince se advirtió que el mismo consiste en las oficinas que ocupa el Representación Legislativa del Partido Acción Nacional ante este Instituto Nacional Electoral, por así indicarlo la nomenclatura de las calles y referencia geográfica, y al requerir la presencia del ciudadano en comento, la persona con la que se entendió la diligencia indicó que no se encontraba en ese momento, consecuentemente previo citatorio colocado en el domicilio señalado, personal de la Unidad regresó al día siguiente, obteniendo el mismo resultado, esto es, no localizar C. Aldo Ismael Díaz Novelo (Foja 30-41 del Expediente).

Visto lo anterior, se llevó a cabo la notificación de mérito de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

- c) El treinta de mayo de dos mil quince, en el término establecido para desahogar la prevención de mérito, el C. Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán presentó escrito sin número, señalando lo siguiente:

“ (...)

Al respecto y previo al cumplimiento de lo solicitado me permito manifestar:

(...)

*En la especie es de señalarse que no obstante las consideraciones y señalamientos de esta autoridad fiscalizadora y contrario a lo aquí afirmado en la especie si se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollan los hechos que además por diferentes medios se aprueban, ello cuan cuanto que la materia de la denuncia lo es señalar **la existencia, de un promocional del Candidato Nerio Torres Arcila con una duración de 30 segundos en la página de internet ‘youtube.com’** que se difunde manera previa al reproducir los videos de dicha página, que implica la erogación de recursos en favor de la campaña del candidato denunciado, mismos cuya existencia se prueba y aprecia claramente de las imágenes insertas a lo largo de la relatoría de hechos y en la página de internet que se ofreció como prueba solicitando que esta autoridad verificara el contenido de la misma.*

(...)

*Lugar. El presente requisito se refiere al sitio o ubicación, entendido como espacio físico o virtual en que se aprecia la realización de los hechos. En este punto es importante destacar que **el conjunto de hechos que se denunció se hacen consistir en la existencia de un promocional difundido previo al reproducir algún video en la página de internet ‘youtube.com’**, de ahí que el lugar que se señala como realización del acto lo es determinada página de internet en cuyo caso se señala con claridad la fuente de la cual se extrajo y se aloja dicha información.*

(...)

*Es decir, **lo que se denuncia es la existencia de un promocional difundido en la página de internet ‘youtube.com’** mismo que requiere de un pago para*

*que pueda ser difundido como quedó demostrado en el escrito de queja inicial y la posible omisión del candidato de reportarlo, que es lo que es materia y competencia de esta autoridad de contabilizar y fiscalizar, y **NO los hechos en los que se circunscribió la exhibición dicha propaganda puesto que para la denunciante los hechos no constituyen la materia de la infracción en este caso, dado que en el presente escrito no se denuncian hechos cuya circunstancias de modo, tiempo y lugar puedan ser consideradas violatorias.***

En este sentido lo que la denunciante pretende es que se verifique el cumplimiento por parte del candidato Nerio Torres Arcila como sujeto obligado de los artículos 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización.
(...)"

V. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En este orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a

efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en las fracción IV, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en la narración de hechos no sea expresa y clara, ni describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, entendiéndose por éstos actos presentes que actualicen un ilícito, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los mismos se traduce en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes aún con carácter de indicio que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad se encuentra

constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/140/2015/YUC**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

(...)"

En la especie, mediante oficio INE/UTF/DRN/12858/2015, se requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, lo anterior de conformidad con el acuerdo de prevención de veintisiete de mayo de dos mil quince, toda vez que de su pretensión narrada en su escrito de queja fue omiso en precisar las conductas infractoras que a su dicho se actualizaron, situación vinculada a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, pues de la narración de los hechos no se advierte que los mismos por si solos constituyan irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos. Previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del

mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos que en el escrito de queja, se debe incluir la narración clara y precisa de hechos que constituyan un acto sancionable en materia de fiscalización, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/12858/2015, notificó al quejoso el contenido del acuerdo de prevención de veintisiete de mayo de dos mil quince. A continuación se transcribe la parte conducente:

*“(...) del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que no hay relación entre las pretensiones del quejoso y los hechos denunciados por éste, en razón de que el promovente es omiso en precisar en el escrito de queja, la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la existencia de conductas violatorias de la normatividad electoral, dado que atendiendo a lo que establecen los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos, el periodo concedido a los institutos políticos para la presentación de los informes de campaña aún no ha fenecido, de ahí que de la narración de los hechos no se advierte que los mismos por si solos constituyan irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, elementos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada; asimismo, se le requiere proporcione el o los URLs (Uniform Resource Locator) de seguimiento de los anuncios publicitarios a que hace referencia.
(...)”*

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja referidos en el antecedente II de la presente Resolución, el quejoso refirió la existencia de conceptos de gasto presumiblemente atribuibles al entonces candidato y partidos políticos referidos en el escrito materia de análisis, sin embargo, de los hechos relatados no se advirtió una relación entre ellos y las

pretensiones de quien suscribió el escrito pues de ellos no se observaron conductas que incumplieran con el Reglamento de Fiscalización o en su caso, se vulnerara alguna disposición en materia de aportaciones de entes permitidos por la Ley; en este orden de ideas no es precisa la narración de hechos con su pretensión, no se entrelazaron los hechos con circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas que vulneren la normatividad electoral por los institutos políticos o entonces candidatos señalados y como consecuencia de ello, de los conceptos señalados no se advierte que los mismos por sí solos constituyan irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Visto lo anterior, realizadas las diligencias correspondientes y dentro del plazo establecido para ello, el treinta de mayo de dos mil quince, el ciudadano en comento presentó un escrito, manifestando lo siguiente:

“(...)

*Es decir, lo que se denuncia es la existencia de un promocional difundido en la página de internet ‘youtube.com’ mismo que requiere de un pago para que pueda ser difundido como quedó demostrado en el escrito de queja inicial y la posible omisión del candidato de reportarlo, que es lo que es materia y competencia de esta autoridad de contabilizar y fiscalizar, y **NO los hechos en los que se circunscribió la exhibición dicha propaganda puesto que para la denunciante los hechos no constituyen la materia de la infracción en este caso, dado que en el presente escrito no se denuncian hechos cuya circunstancias de modo, tiempo y lugar puedan ser consideradas violatorias.***

En este sentido lo que la denunciante pretende es que se verifique el cumplimiento por parte del candidato Nerio Torres Arcila como sujeto obligado de los artículos 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización.

(...)”

Visto lo anterior, como se advierte, de la narración de los hechos el quejoso hace referencia a que en durante el periodo en el que se desarrollaron las campañas en el estado de Yucatán correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015, se percató de la presunta difusión de un promocional con proselitismo en favor del denunciado en una página de internet, gastos que considera deben de verificarse por la autoridad en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el promovente no hizo ni presentó evidencia alguna acerca del contenido del spot ni señaló el o los URLs (Uniform Resource Locator)² de seguimiento del anuncio publicitario que presuntamente fue difundido.

Asimismo, no para desapercibido que el propio denunciante reconoce que *“la existencia, de un promocional del Candidato Nerio Torres Arcila con una duración de 30 segundos en la página de internet ‘youtube.com’ que se difunde manera previa al reproducir los videos de dicha página”, que “que el conjunto de hechos que se denunció se hacen consistir en la existencia de un promocional difundido previo al reproducir algún video en la página de internet ‘youtube.com’, de ahí que el lugar que se señala como realización del acto lo es determinada página de internet”, “la denunciante no se consideró trascendente exponer las circunstancias de modo en las que el material propagandístico fue desplegado sino que lo trascendente es hacer del conocimiento de esta autoridad la existencia del material propagandístico en sí, (...).*

Ahora bien, sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, el cual refiere que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo

² Resulta pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el SUP-RAP-317/2012 en relación a la difusión en una página de Internet del nombre, imagen, oferta política y candidatura de un ente político, que el Internet es un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado ciberespacio; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella, que consiste en consultar una página o enlace; que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos alrededor de muchas partes del mundo; que no es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas; que no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet. En ese entendido no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los sujetos responsables de crear páginas en internet y por ende, quién era el responsable de éstas y de la información que en ellas se difunde. En consecuencia existe suma dificultad para identificar la fuente de su creación y a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conllevaba la dificultad subsecuente para demostrarla en el ámbito procesal, máxime que youtube no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difunden a través de esa plataforma, de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación y difusión.

ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables; el segundo, es relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Visto lo anterior, es indispensable como elementos principal determinar por parte de los quejosos en sus pretensiones las conductas que presuntamente se vulneran por parte de los sujetos obligados, como en su caso puede actualizarse al denunciar la omisión de registrar y reportar conceptos de gasto a la autoridad electoral en el marco de las campañas electoral, no obstante, en el caso que nos ocupa dicha situación no acontece, pues la pretensión del ciudadano es que la autoridad verifique los conceptos de gasto señalados, pues los mismos no constituyen un ilícito en materia de fiscalización y como consecuencia de los

anterior, al no advertirse en los escritos presentados conducta susceptible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización o en su caso, la probable responsabilidad de hechos que vulneran la normatividad electoral, no se cumple con el fin de los mismos.

Ahora bien, no obstante que el quejoso presentó un escrito dentro del plazo establecido para el desahogo de la prevención, de su contenido, no se advierte que desahogue el requerimiento de la autoridad y por el contrario aclara que el concepto señalado no constituye alguna infracción en materia de fiscalización, en consecuencia no se actualiza la realización de actos por los que se configure algún ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; por lo que, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción III y 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, en la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como de su candidato común al cargo de Presidente Municipal en Mérida, Yucatán, el C. Nerio José Torres Arcila, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Aldo Ismael Díaz Novelo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**